



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 165

Lunes 10 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en un importante salud.

En vista de las razones que me he expuesto el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introducción y régimen de los colonos en la Isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

De la introducción de los colonos.

Artículo 1.º Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la Isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este día y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.º El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener previamente el permiso del gobierno, y para solicitarlo presentará una certificación ó documento que acredite que el buque destinado á la conducción se halla en estado de emprender la navegación de que se trate.

Esta certificación ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extranjero, por el cónsul español que en él hubiere, y si en puerto de España, por la autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.º No se concederá ninguno de dichos per-

misos sin que la persona á cuyo favor se expida se obligue á introducir el número de mugeres que el gobierno determine, teniendo en consideración el de los varones que hayan de ser importados en cada expedición, su nacionalidad y demás circunstancias.

Por las mugeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.º El gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demás condiciones que estime oportunas, atendido también el número, nacionalidad y demás circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.º Las contratas que los introductores celebren con los colonos, estarán escritas en el idioma de estos, y serán visadas por el cónsul de S. M. si se celebraren en territorio extranjero, ó por el gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.º Estas contratas deberán expresar las circunstancias siguientes:

Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda. El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta. La obligación de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimanase del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sexta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada día, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos días, siempre

que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima. La obligacion del colono a indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava. La obligacion del mismo colono a sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena. Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba...»

Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.º El colono recibirá y conservará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.º Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren extranjeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Art. 9.º Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporción, calculada la menor distancia, en las que se verifique desde Yucatan.

Art. 10. Será ademas obligacion de los introductores:

Primero. Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo. Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policia que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento, no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio u otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

Art. 12. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque, ó á su desembarco, el libre plátano en...

el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcados, acompañada de sus contratas, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesia, y de las causas que hayan motivado su muerte.

El Gobernador capitán general, en vista de estos documentos, y despues de practicar las diligencias que estubo necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes...

Igual facultad tendrá bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento expreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos, para el Gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos; el buque en que vinieran; condiciones de la contrata celebrada con ellos, clase de trabajo á que se les destina, y punto adonde van á residir.

El Gobierno entregará entonces al cesionario las listas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la secretaria política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo previamente en conocimiento del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones y derechos recíprocos de los colonos y sus patronos.

Art. 16. El gobernador capitán general de la Isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo, y sin necesidad de delegacion previa, por los capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó tenientes Gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los jueces de los juzgados de...

ó los que hagan sus veces en las juntas municipales, y en segunda los fiscales de S. M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverá de plure y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.

Si estas cuestiones envolvesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo in voce á las partes y con dictamen de asesor.

Si el asunto fuere de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien correspondiere y según los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 19. Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos

Si un colono mayor de edad intentare contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 20, ó buscare otro patrono que lo admita con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mugeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mugeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mugeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1546.

Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. En vista de la instancia remitida á este ministerio por el de Fomento, en la que don Ramon Bellio, inspector del cuerpo de ingenieros de minas, en nombre de Mr. Eduardo Beruani, presidente de la sociedad geológica de Francia, solicita que en atencion á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro pais se reproduzca la Real orden circular expedida con igual motivo por este ministerio en 5 de junio de 1851, por la que se dispuso que las autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandar que prevenga V. E. á los alcaldes y demas empleados dependientes de su autoridad que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la misma.

Madrid 8 de julio de 1854. — El Conde de Quinto.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrallo, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escripcion de Noblejas, se cita, llama y emplaza á Francisco Navarro, vecino de esta corte, para que en el término de nueve dias que por segundo plazo se le señalan comparezca en este juzgado ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo, pues de no hacerlo se entenderán las actuaciones con los estrados del tribunal y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de junio de 1854. — Miguel Garcia Noblejas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Balbino Maestro, juez de primera instancia del distrito del Mediodia de las afueras de esta corte, refrendada por el escribano del número D. Otilio Megia, se cita, llama y emplaza á los acreedores á los bienes concursados del finado D. Gregorio Ibarres, vecino que fue de Vallecas, para que el día 17 del corriente á las once de su mañana se presenten por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en la audiencia de S. S. situada afuera de la puerta de Atocha, en la que tendrá lugar la junta general acordada á instancia de la sindicatura.

D. Vicente Blanco de Córdoba, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose interpuesto en este juzgado y escribanía del infrascripto demanda por **Antonio y José Alonso**, vecinos de Lagunar de la Somoza, contra **Gregorio Rodríguez** que lo es de Madrid y que residía en término de esta población al sitio denominado la Parrilla, sobre pago de 1804 rs. procedentes de jornales, se dió á este traslado de dicha demanda que no evacuó en el plazo que se le designó al efecto, y en su virtud se recibieron los autos de prueba, señalando día para ella, lo cual no pudo á ejecutarse por no haber sido citado el demandado é ignorarse su paradero, así que he señalado de nuevo con objeto de practicar dicha prueba el día 11 del corriente y hora de las once de su mañana, mas como no haya podido indagarse hasta ahora cuál sea el domicilio del referido demandado he acordado á instancia de los acreedores citarle por el presente á fin de que concorra á dicho acto por sí ó por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciarán los expresados autos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar viejo á 1.º de julio de 1854.—
Vicente Blanco de Córdoba.—Por mandado de S. S.,
Cárls Lopez Navarro.

En el juzgado de primera instancia de esta corte, que despacha el Sr. **D. Mariano Valero y Soto**, y escribanía de número de **D. Celestino de Ansótegui**, penden autos promovidos por varios interesados como parientes de **D. Luis Manuel de Quiñones y Jaraquemada**, de su esposa **doña María Josefa de Arizcum** y del primer marido de esta **D. Ambrosio Agustín de Garro**, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato *mercelago*, fundado en virtud de la última disposición del **D. Luis Manuel de Quiñones y Jaraquemada** por haberse declarado dichos bienes de libre disposición, en cuyos autos habiendo presentado los Sres. letrados representantes de las tres líneas, el laudo dictado en virtud de la comision que les fué conferida en las juntas celebradas en 20 de setiembre, 5 y 20 de octubre de 1853, con el fin de que dichos interesados se enteren del indicado laudo y adopten la resolución que juzguen mas conveniente, en providencia dictada por el expresado Sr. juez, se ha acordado se convoque á junta para el día 31 del corriente mes de julio y su hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., á los individuos de la línea de Quiñones; para el día 7 de agosto siguiente en igual hora á los de la línea de Arizcum; y á los de la línea de Garro, para el 14 del mismo mes, é igual hora de las doce. Lo que se hace saber á los respectivos interesados por medio del presente.

Madrid 7 de julio de 1854.—**Celestino de Ansótegui.**

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta en la villa de Chinchón la mansiega espadana, carrizo y junquillo que producen las lagunas de San Juan y Dehesa vieja, cuyo primer remate tendrá lugar á las once de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa á los ocho dias de ponerse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y el segundo nueve dias despues de celebrarse el primero, todo bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la expresada villa.

En la villa de Vicalvaro, se halla recojido un caballo negro, capon, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, que al parecer estaba estraviado; lo que se anuncia al público para que el dueño de él pase á recojerlo, acreditando en debida forma ser de su propiedad ante el señor alcalde de dicha villa al que se entregará dicho caballo, abonados que sean los gastos en su manutención.

En la tarde del 25 del mes próximo pasado se estravió una yegua gallega en las inmediaciones del Pontón de la Oliva: dicha caballería es de color castaña, está herrada de las cuatro patas y tiene las cuartillas hechas. La persona que sepa su paradero, en cuyo poder se encuentre, se servirá avisar á don Francisco Ripoll en el Pontón de la Oliva, término de Patones.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripción y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, segun algunos acostumbran, á pretexto de hacerle todo de una vez, pues en este caso le pueden verificar ahora y no á fin de año, porque causan perjuicios de consideración con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54 1/2	á 49
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas...	de 20	á 21

Madrid 9 de julio de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.